

**Juicio de Inconformidad.**

**Expedientes: JIN-59-PAN-088/2020**

**Promovente: Arturo Trejo Trejo y Gabriela Reus Cañas, en su carácter de Representante propietario y suplente respectivamente del partido Político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo.**

**Autoridades responsables: Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo.**

**Magistrada ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- a) Se **Desecha de plano** el presente **juicio de inconformidad** promovido por **Arturo Trejo Trejo y Gabriela Reus Cañas**, en su carácter de Representante y Suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecozautla, Hidalgo.

## GLOSARIO

**Accionante**

Arturo Trejo Trejo y Gabriela Reus Cañas, en su carácter de Representante Propietario y Suplente respectivamente del Partido Acción Nacional.

**Acto reclamado o Resolución que se impugna**

El Cómputo Municipal de la Elección de Presidente, Síndico y Regidores de Tecozautla, Hidalgo, la Declaración de Validez de la Elección

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

y el Otorgamiento de Constancias de Mayoría y validez.

<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>JIN :</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Partido PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **I. ANTECEDENTES**

De los antecedentes narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de dos 2019, El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, celebró sesión especial a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral 2019-2020, para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, con lo que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2019-2020.

**2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la

Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

- 3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 6. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 7. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
- 8. Campañas Electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.

- 9. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 10. Presentación del escrito inicial.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene Juicio de Inconformidad, planteado por Arturo Trejo Trejo y Gabriela Reus Cañas, en su calidad de Representante Propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo.
- 11. Acuerdo en Turno.** El día treinta de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, ordeno acordar la recepción, registro y el turno correspondiente al Juicio de Inconformidad.
- 12. Acuerdo de Radicación.** Por acuerdo dictado el tres de noviembre el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

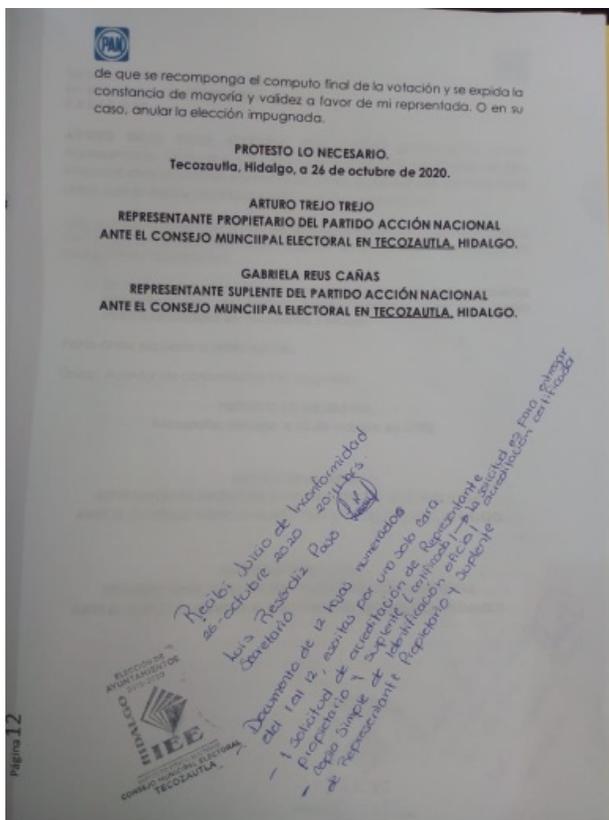
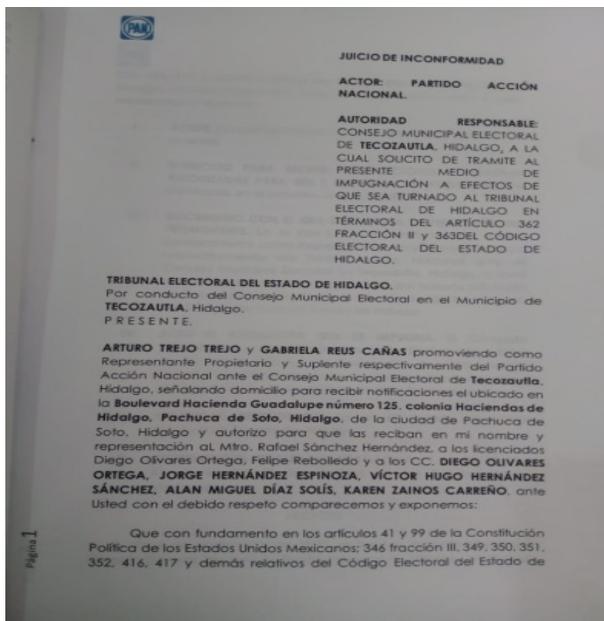
## II. COMPETENCIA

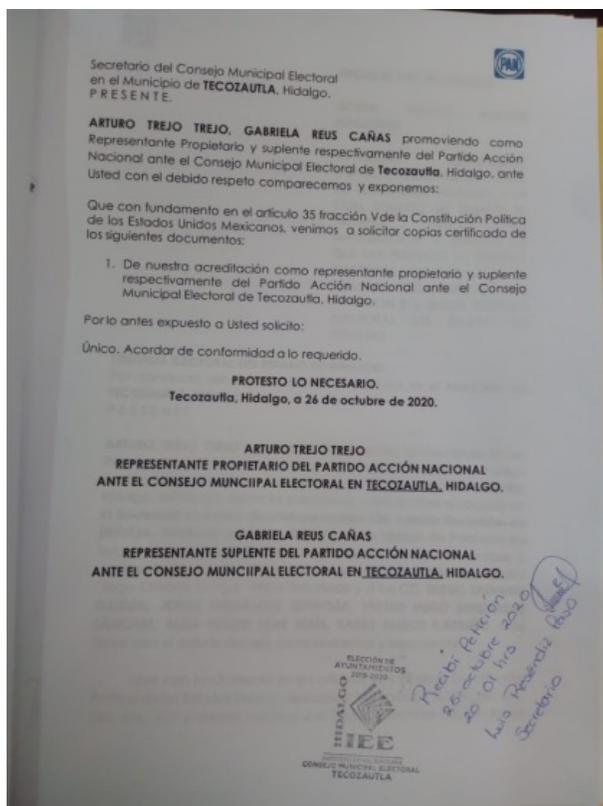
- 13.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad, previsto en los numerales 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que a su decir se violentaron los principios del voto y la función electoral.

## III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- 14.** Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción

II del artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, este Tribunal analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior, se tiene que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación **NO** cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.





15. Lo anterior es así, en razón de que se advierte que del escrito inicial del juicio de inconformidad en su parte final, no contiene firma de quien lo suscribe, es decir, el escrito de referencia carece de firma autógrafa.
16. El artículo 352 en su fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que: *"hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.."*
17. Por su parte el numeral 353 en su fracción I del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, establece:  
  
*"Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos en las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechara de plano..."*
18. Ahora bien, de lo antes expuesto se puede apreciar claramente que el presente juicio adolece del requisito de firma, con lo cual se actualiza la hipótesis señalada en líneas precedentes, al no expresarse de manera fehaciente la manifestación de voluntad por parte de los promoventes, para

accionar ante este Órgano Jurisdiccional y estar en posibilidad de substanciar el presente juicio.

- 19.** Ello es así, ya que la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del o los suscriptores para promover el medio de impugnación que nos ocupa, que como se ha explicado en líneas precedentes, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 20.** Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de los promoventes en el escrito inicial de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
- 21.** Circunstancia que se ve corroborada por Secretario del Consejo Municipal de Tecozautla, Hidalgo, en razón de que así lo manifestó al momento de rendir su Informe Circunstanciado de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.
- 22.** De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa de los justiciables, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación incoado al momento de radicación, por las razones y fundamentos expuestos con párrafos que anteceden.
- 23.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien esto resuelve la circunstancia de que los promoventes en el presente juicio, a las 18:40 horas, del seis de noviembre de dos mil veinte, ante la oficina de partes de este Tribunal exhibieron escrito constante de tres fojas, al que adjuntan un anexo consistente en el escrito de demanda.
- 24.** Ocurso de referencia que, en lo medular señalan que por un error humano involuntario se presentó su escrito inicial que contiene el juicio de inconformidad que nos ocupa, sin firma; sin embargo, debe decirse, que esa circunstancia corresponde exclusivamente a los promoventes verificar que

sus promociones, escritos, demandas reúnan todos y cada uno de los requisitos señalados en el numeral 352 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, caso contrario, como en el presente caso al no reunir el requisito señalado en la fracción IX, relativo a la firma autógrafa, la presentación de su escrito resulta por demás extemporánea, razón por la cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

- 25.** En consecuencia de lo anterior, al actualizarse una causal evidente de improcedencia se desecha de plano el presente juicio, por carecer de firma autógrafa el escrito inicial, así como las copias que se adjuntan al mismo, al no contener de manera expresa su voluntad para accionar ante este Tribunal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta autoridad resulto ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, promovido por Arturo Trejo Trejo y Gabriela Reus Cañas, por carecer de firma autógrafa, tanto en su escrito original y copias que adjuntan.

**SEGUNDO.** En consecuencia **se Desecha de plano** el presente juicio de inconformidad, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.